

Hipotecario
2018-00283-00
Banco Caja Social
Vs John Jairo Lozano Gil
Auto sustanciación No. 244

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Sírvase proveer. -

Palmira marzo 14 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe y teniendo en cuenta que venció el término de traslado, sin que la parte demandada controvirtiera el avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca, esta Judicatura de conformidad lo establecido en el art. 444 del C. General del Proceso le imparte su aprobación, éste se tendrá en la suma de **\$101.949.900.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

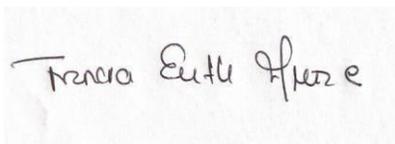
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942cde299b3dff75d48a6f5141ceb083686ae403cf2256af6a04da4dd42adb**

Documento generado en 14/03/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

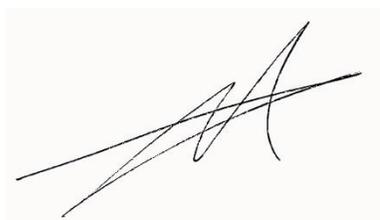
Auto Nro. 0527/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800-235-505-9
DEMANDADOS: JEFFERSON HOYOS BARRETO
C.C.1.113.656.532
MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS
C.C. 29.884.301
RADICADO: 765204003006-2019-00220-00

Palmira, Valle del Cauca, Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$152.871,00), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

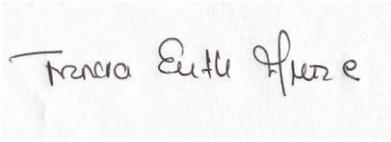
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$152.871
Gastos del proceso, obtenido del Expediente físico, folio No.29.	\$ 20.700 \$ 16.800
TOTAL COSTAS	\$190.371



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0528/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800-235-505-9
DEMANDADOS: JEFFERSON HOYOS BARRETO
C.C.1.113.656.532
MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS
C.C. 29.884.301
RADICADO: 765204003006-2019-00220-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd7f8f39b11a3bd4d49e50c1f77c4be583b2aa03bc206853db8c730ad9538c**

Documento generado en 14/03/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante: Banco Popular
Demandado: Víctor Hugo Vargas Rios
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00048-00
Auto No: 532

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de notificación en el registro de emplazados. Va para designar curador ad-litem Queda para proveer.

Fecha publicación: 16/02/2023
Término de publicación: 15 días
Vencimiento término: 09/03/2023

Palmira marzo 14 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas al doctor DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico diegoasprilla1984@hotmail.com

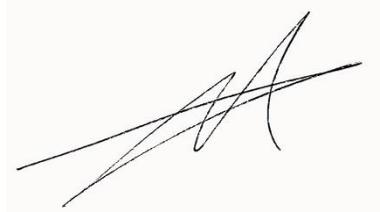
2º De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante: Banco Popular
Demandado: Víctor Hugo Vargas Rios
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00048-00
Auto No: 532

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3° Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7163ff0b944b455cf95bd0940b4f04e6a8cc03fb15d236061bae0d9cbda4f261**

Documento generado en 14/03/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado procedente del apoderado actor por medio del cual acerca aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante - Queda para proveer

Palmira (V), marzo 14 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Radicación Hipotecario 2021-00025-00

Demandante: Bancolombia

Demandado: Juan Sebastián Mosquera Rodríguez

Auto No. 520



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado actor solicita al Despacho se ordene la suspensión del presente asunto, atendiendo a que el demandado presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro De Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín el cual fue aceptado el 26 de octubre de 2022, señalando para llevar a cabo la audiencia de negociación para el 22 de noviembre de ese mismo año.

Señala el art. 548 del CGP, ***que a más tardar al día siguiente a aquél en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud... En la misma oportunidad, el***

conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Revisado el expediente se puede establecer, que la aceptación de la solicitud de insolvencia se surtió el 26 de octubre de 2022 y que en vista que esta Judicatura solo tuvo conocimiento sobre dicho trámite el 7 de los corrientes cuando se recibe a través del correo del Juzgado la comunicación por parte del doctor Pedro José Mejía Murgueitio apoderado de la entidad bancaria Bancolombia, se observa del expediente que posterior a esa fecha existe una actuación posterior a esa data, como lo fue el auto que ordena glosar al expediente el informe de la secuestre relativo a la consignación de los cánones de arrendamiento, por lo que de conformidad con el canon citado es necesario ejercer control de legalidad en aras de dejar sin efecto la actuación señalada.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de este asunto el Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes,

por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente...”.

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el apoderado actor puso en conocimiento de esta instancia sobre la aceptación del trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín, adelantado por el deudor Juan Sebastián Mosquera Rodríguez, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido Bancolombia; a partir de lo regulado en el inciso final del artículo 545 CGP, no se remite a dudas que los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador.

Razón por la cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, considera este Despacho necesario instar a la doctora **Juliana Pulgarín Cano**, conciliadora del Centro de Conciliaciones de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín (Darío Velásquez Gaviria), para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el canon citado, pues si la aceptación del trámite de insolvencia solicitado por el aquí demandado tuvo lugar el 26 de octubre de 2022, su obligación era comunicar a este estrado judicial a más tardar el día siguientes, sin embargo se observa que dejó pasar más de **cuatro meses** sin que remitiera la respectiva comunicación al Juzgado. Tampoco se tiene conocimiento del resultado de la audiencia para llevar a cabo la negociación de deudas entre el demandado y sus acreedores, pues

se desprende del acta adosada al expediente que la audiencia estaba programada para el 22 de noviembre de 2022.

Como quiera que en el presente asunto los elementos que estructuran la suspensión del presente proceso se encuentran satisfechos de tal forma que obligan a su declaratoria, procede a continuación el Despacho a dar aplicación al inciso final del canon 548 del CGP, concordante con el art. 132 ibidem el cual establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, para dejar sin efectos las actuaciones que se hayan adelantado con posterioridad a la aceptación, es decir partir del 26 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 0252 del 14 de febrero de 2023, en razón a que se efectuó con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia

Bolivariana de Medellín Darío Velasquez Gaviria email: conciliacionyarbitraje.med@upb.edi.co para lo de su competencia, adviértase que debe informar periódicamente a este estrado judicial el estado en que se halle el trámite de insolvencia formulado por el demandado. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Igualmente deberá indicar cual fue el resultado de la audiencia de negociación de deudas señalada para el 22 de noviembre de 2022 remitiendo copia del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

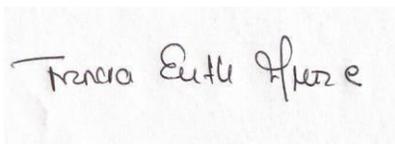
Código de verificación: **d36d604f2d2e119e1c06062289b28124c535b695efcd24dce8c277e4d1544ddb**

Documento generado en 14/03/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0529/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. FELIZ ANTONIO SENDOYA MORENO
C.C. 16.248.550
DEMANDADOS: NELSON MENDEZ RIOJA
C.C. 16.755.490
RADICADO: 765204003006-2021-00188-00

Palmira, Valle del Cauca, Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000,00), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

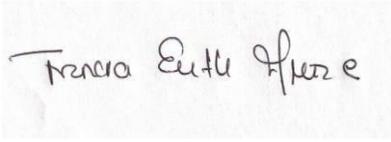
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$50.000
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$50.000



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0530/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. FELIZ ANTONIO SENDOYA MORENO
C.C. 16.248.550
DEMANDADOS: NELSON MENDEZ RIOJA
C.C. 16.755.490
RADICADO: 765204003006-2021-00188-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

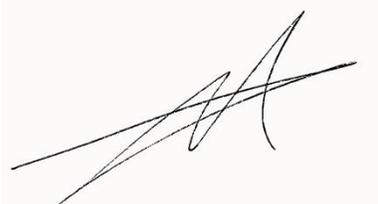
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29a5694992828b3262b8af735890add09fe2ded19b941a5a4a3bd8177011a5**

Documento generado en 14/03/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Mi Banco S.A
Vs
Martiza Peña Cobo
7652040030062021-0019200
AUTO No. 526

SECRETARIA: Hoy 14 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante remite nuevamente memorial solicitando la terminación del proceso, sin que hay cumplido con el requerimiento que hiciera el Juzgado mediante auto del 19 de diciembre de 2023, este es que debía remitir su solicitud desde el correo que aparece registrado en el SIRNA

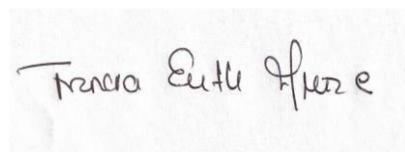
BOLETA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
46	157745	VIGENTE	-	JUANSALDARRIAGA@STAFFINTE...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Va junto con solicitud de la representante legal del parqueadero CALIPARKIN. Sírvase proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria, se hace necesario REQUERIR nuevamente al apoderado de la entidad bancaria MI BANCO S.A, a fin de que presente su solicitud de terminación como se le indico en el auto del 19 de diciembre de 2022, esto es que sea remitido desde el correo que aparece reportado en el SIRNA. Lo anterior para efectos de establecer la autenticidad del documento.

Dejar a disposición de las partes la solicitud acercada por la representante legal del parqueadero CALIPARKIN MULTISER SAS, relacionada con el cobro del valor que se adeuda por el servicio de parqueadero del rodante de placas IRK-195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Mi Banco S.A
Vs
Martiza Peña Cobo
7652040030062021-0019200
AUTO No. 526

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6764a5fb5058153bf4710fbeda91160cd3930714cf55097bd0a0fad835608c87**

Documento generado en 14/03/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2021-00221-00

Rodrigo Arango Quimbayo

Vs

Luz Marina Valencia Gallego

Auto 519

SECRETARIA Palmira, hoy 13 de marzo 2023 paso a despacho expediente informando que existe recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y contestación de la demanda. Revisado el auto que reconoció personería al apoderado de la demandada no se tuvo por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo- Queda para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria y verificada la información, se observa que efectivamente la demandada confirió poder a un profesional del derecho y mediante auto 1738 del 26 de septiembre de 2022 el Despacho dispuso reconocer personería omitiendo tener por notificada a la señora Luz Marina Valencia Gallego, al tenor con lo dispuesto en el artículo 301 del C. General del Proceso:

“Notificación por conducta Concluyente: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se hace surtido con anterioridad...”

Así las cosas, y haciendo uso de las disposiciones otorgadas en el art. 132 ibidem, el que establece el control de legalidad como una forma de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, de conformidad con esos lineamientos, se procederá a corregir el yerro en que se incurrió teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, por lo que se tendrá por notificada a la demandada señora **Luz Marina Valencia Gallego**, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído toda vez, teniendo en cuenta que en el auto que se reconoció personería no se hizo pronunciamiento sobre la notificación a la demanda.

Ahora bien, considera necesaria esta instancia señalar en relación con el traslado de la demanda, que si bien el art. 91 ibidem establece la forma como debe surtirse el mismo, señalando que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se **surta por conducta concluyente**, como es el caso, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, se observa que el apoderado de la demandada luego de reconocerse personería (26/09/2023) notificado el 27/09/2023, el 30 del mismo mes y año formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó librar la orden de pago, así mismo presentó excepciones de mérito, por lo que el Despacho dispondrá tenerlos presentados en término.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

Primero: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **LUZ MARINA VALENCIA GALLEGO**, del auto de mandamiento de pago 1244 del 29 de octubre de 2021.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado de la señora **LUZ MARINA VALENCIA**.

Tercero: Por secretaria dese traslado al recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada en los términos del art. 110 del C. General de Proceso.

Tercero: Glosar al expediente el escrito de excepciones el cuas serán objeto de pronunciamiento en su momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

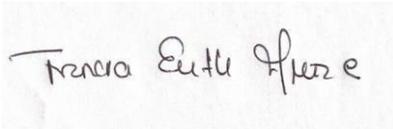
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c4ccea3619eb11b5cd8ddd97213c9fd2a7f7eed927c4b6be217a294ff39b3b**

Documento generado en 14/03/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 11, 12, 13, 16, 17, 25, 26, 30 de enero y del 27 febrero del 2023, en primeras seis fechas se aportaron respuestas por parte de entidades bancarias, frente a la medida cautelar ordenada en el Auto que libro mandamiento ejecutivo, continuando, el día 26 de enero la parte accionante solicito al despacho que se levantara la medida ordenada al pagador del demandado, es decir la Policía Nacional, petición que sería posteriormente retirada mediante memorial del 27 de febrero del año en curso, asimismo el demandante indica al despacho que se disponga tener por notificado al señor DIEGO FERNANDO RUIZ ACOSTA por conducta concluyente, también se aprecia en el expediente respuesta de la Policía Nacional. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0525
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN
C.C. 1.096.194.885
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RUIZ ACOSTA
C.C. 1.099.372.717
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00443-00

Palmira (V), Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial, y revisado el expediente se observa que el demandante solicita a la judicatura que se tenga por notificado al señor DIEGO FERNANDO RUIZ ACOSTA por conducta concluyente, petición que la dependencia judicial negara, ello en razón en que la parte interesada no anexo el memorial correspondiente donde se cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del código general del proceso, que consiste en escrito lleve la firma del demandado y exprese que conoce determinada providencia, por lo tanto, se requerirá el documento que se ajuste a lo indicado en el artículo 301,

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Siguiendo, este servidor aceptará el retiro de la petición de levantar la medida cautelar ordenada a la Policía Nacional, y dispondrá que se de traslado a las respuestas allegadas por BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, y LA POLICIA NACIONAL, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado al demandado DIEGO FERNANDO RUIZ ACOSTA, identificado con cedula No. 1.099.372.717, de acuerdo con el artículo 301 del Código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir al demandante el memorial donde se pueda apreciar la manifestación de que el demandante conoce determinada providencia y lleve su firma, de acuerdo con este auto.

TERCERO: Désele traslado a las respuestas allegadas los días 11, 12, 13, 16, 17, 25, 30 de enero del presente año, frente a las medidas cautelares ordenadas en el Auto que libro mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f10c76ce47cf55db98c45e07979c765ddb780d7f93a561d7d4bec7d4160bee7**

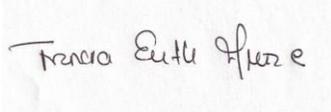
Documento generado en 14/03/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 27 de febrero de 2023. Para proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Comfandi
Vs José Edison Arce Peñaranda
7652040030062023008100
AUTO No. 462

Palmira, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 27 de febrero de 2023, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI** actuando por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JOSE EDISON ARCE PEÑARANDA**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad y en contra del extremo pasivo, por la suma de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1º, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El numeral 4º del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es

decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

A su turno el artículo 431 del C. General del Proceso, señala que cuando se establecido cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Para el asunto bajo estudio, se observa que el apoderado actor no señala desde cuándo se está haciendo uso de la cláusula, lo anterior por cuanto no hay claridad en el cobro de los intereses de mora.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **CAJA DE COMPENSACION COMFANDI**, en contra de **JOSE EDISON ARCE PEÑARANDA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Oscar Iván Montoya Escarria identificado con la cédula de ciudadanía No 6.385.900 y T.P No. 98.164 CSJ para que actúe como apoderado de la demandante conforme al poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967365909845b514159fe1e834a0438fb1c7d0d4e947f66d58935dee06afac7**

Documento generado en 14/03/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>